

Primera Parte
LAS LEYES

- 175** REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (29 de julio de 1862)
- 182** ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO. (10 de abril de 1865)
- 185** GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO. (1° de noviembre de 1865)

1862

Documento núm. 41

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
(29 de julio de 1862)

CAPITULO I.
Del Tribunal pleno

“Art. 1º El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia *se compone* de los once Ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La *asistencia* es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre y obligatoria cuando sean llamados por la Corte ó su Presidente.

Art. 2º Todos los individuos que componen la Corte tienen *voz y voto* igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra en los que tendran voz, pero no voto: el Ministro propietario ó supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendra voz y no voto en los negocios en que hubiere pedido de palabra ó por escrito como Fiscal. En el caso de empate ó de igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 3º Para todas las *resoluciones* que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la *presencia* de seis Ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, segun el art. 105 de la Constitucion. Toda resolución, aun la de sentencia en jurado, se formará por *mayoría de votos* presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos, sean acordes ó discordes.

Art. 4º Ni *recusacion ni excusa* alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están *impedidos* para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Art. 5º Todos los Ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, ó habiendo concurrido se separaren antes de la votacion, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes voten en contra, pueden si quieren dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

Art. 6º Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes:

1º Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, á las *consultas sobre duda de ley* que los Tribunales de la Federacion dirigieren al poder legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por *conducto de la Suprema Corte*.

2º Decidir sobre las *reclamaciones* que se hagan *contra las providencias* dictadas por el Presidente de la misma Corte.

3º Nombrar los dependientes de la misma.

4º Proponer *ternas* al Supremo gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federacion, sus Promotores y Secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, é igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito federal.

5º Conceder *licencias* á todos los comprendidos en la fraccion anterior y á sus propios Ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince dias, dando cuenta al Supremo gobierno.

6º Erigirse en *jurado* para los casos en que lo previene la Constitucion; y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos á su disposicion.

7º Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Art. 7º El Tribunal pleno se abrirá todos los dias á las once de la mañana y durará hasta que se concluyan

todos los negocios con que se le dé cuenta. La *falta* sin licencia de los Ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

Art. 8º El *orden del despacho* en él será el siguiente: Leída la acta de la sesión anterior, se dará cuenta con los negocios de que debe tratarse, cuidando de no pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusión detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los Secretarios, se procederá á discutir el asunto: si no hubiere quien tomare la palabra, emitirá su voto el Ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el Presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusión en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente á los que hablen en pro ó en contra del voto del primero que lo haya emitido.

Art. 9º El Presidente y Ministros del Tribunal asistirán á él diariamente en *traje decoroso* y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general cuando deban verificarlo.

Art. 10. Todos los Ministros guardarán en el Tribunal la mayor *circunspeccion*: prestarán toda su atención á los negocios que ocurran: no interrumpirán, sin mediar motivo muy justo y singular, á los otros Ministros cuando hablen, á los Secretarios, Abogados y partes en sus relaciones é informes, y así como estos deberán tratar á los Magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y litigantes con la consideración que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el Presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio á cualquiera, incluso los Ministros que falten á él.

Art. 11. El Presidente llevará la palabra solo en toda audiencia pública; más cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del Presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

Art. 12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las Salas con los Supremos Poderes de la Federación, las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales supremos, será llevada por uno de los Ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del Presidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la Federación y de los Estados, se llevará por los Secretarios del Tribunal, segun la clase de los negocios y Salas á que correspondan. El Presidente dará á conocer las firmas de los Ministros y Secretarios de la Corte. El Ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por Sala diversa de la suya, sin que primero esté

autorizada con la rúbrica al margen de su Presidente respectivo. El turno empezará por el Ministro de lugar primero.

Art. 13. Ni el Presidente ni otro alguno de los Ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo Presidente levante la sesión, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo urgente que no admita demora, calificado por el Presidente.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 1º Concluido el despacho del Tribunal pleno se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestación conveniente. Despues se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciación de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora ántes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciarse las mismas partes ó sus apoderados.

Art. 2º Para la vista y resolución definitiva del negocio ó de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los Ministros de dotación de la Sala: para lo demás bastará la de dos en la segunda y tercera; más en la primera serán necesarios tres.

Art. 3º Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aún despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento resultare de la vista; y *oída y calificada de justa su excusa por la Sala*, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votación de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

Art. 4º Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego á la votación; pero si alguno de los Ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince días contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos ó más Ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará *cada uno* el que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince referidos.

Art. 5º La votación de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al Presidente. La votación se hará constar en la sentencia.

Art. 6° Si despues de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los Ministros de la Sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo más por ocho dias*, mientras que el impedido deja de estarlo; pero pasando de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

Art. 7° Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de la vista del negocio y ántes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aún cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el Ministro, con la circunstancia de que el Ministro enfermo *firmo siempre la sentencia*, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el Secretario del negocio: todo lo cual deberá además asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Art. 8° Despues de visto algun pleito, si alguno de los Ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él, pero sí podrá hacerlo el jubilado.

Art. 9° Todos los Ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría de la votacion, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para este objeto en cada una de las Salas, y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobacion será tambien firmado por el Ministro del último lugar de aquella ó de éste. Esta disposicion no se opone á la del art. 5° que previene se haga constar en la sentencia la votacion.

Art. 10. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto aún despues de extendido el auto ó sentencia, como sea ántes de firmarlo; pero despues de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los Ministros. Este libro correrá á cargo del Ministro último en lugar de cada Sala y sus asientos deberán ser autorizados con la *media firma* del mismo Ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma, como queda dicho en el art. 9°. Otro libro donde se asienten y autorizen tambien con la media firma del Ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los

cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del Ministro á que el libro corresponde.

Art. 12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el Ministro semanero á presencia del Secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de “pronunciada” que dirá el Presidente.

Art. 13. Tocan á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

1° Los exámenes de Abogados y Escribanos, instruyendo el expediente respectivo.¹

2° Los recursos de nulidad de sentencia que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida integrada hasta con cinco Magistrados.

3° Las competencias entre Jueces del Distrito federal.

4° La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

5° Las excusas y recusaciones con causas de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

6° Los demás negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

CAPITULO III.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1° El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administracion de justicia federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federacion.

Art. 2° Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte son:

1ª Cuidar de que ésta y sus Secretarías y dependientes, y todos los empleados en los Tribunales de la Federacion y del Distrito concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

2ª Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el orden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

3ª Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

¹ Ya no le corresponde esta atribucion, por haberla conferido á la Escuela de Jurisprudencia la ley de 15 de Mayo de 1869.

4ª Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demás dependientes de la Corte y á los Jueces y Promotores de Circuito y de Distrito, cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal, licencia hasta por quince días para separarse de su empleo: las licencias por más término las concederá el Tribunal pleno. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno.

5ª Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

6ª Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los jueces de Circuito y Distrito y dependientes de estos Juzgados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

7ª Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno, de su empleo, á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignándolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsabilidades; el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

8ª Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los Jueces y empleados de la Federacion, y ante quien corresponda el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

9ª Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3º El sueldo de Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

CAPITULO IV.

Del Ministro semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1º Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2º Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empeñando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3º El semanero provee en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demás de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4º Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre ne-

gocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5º Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6º Por último, proveerá los recursos de urgente resolucion que se presentaren en los días y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

Del ministro Fiscal y Procurador general.

Art. 1º El Fiscal¹ estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la Federacion, ó que por cualquiera capitulo afecte la causa pública en materia de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hara precisamente.

Art. 3º El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4º El Fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablara en estrados antes que el defensor del reo*; pero podra contestarle cuanto le ocurra, y nunca concurrirá á la votacion de esta clase de negocios.

Art. 5º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este Ministerio, se harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasaran al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

Art. 6º Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Las listas y extractos de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda prefe-

¹ Segun la ley de 11 de Octubre de 1861 las faltas del fiscal las sustituirá el magistrado menos antiguo.

rencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.

Art. 7º El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

Art. 8º Todos los Promotores Fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.

Art. 9º El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como parte á ambos.

Art. 10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

Art. 11. En los casos de vacante, ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asuntos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

De los Secretarios del Tribunal, sus calidades, sueldos y obligaciones.

Art. 1º Los tres Secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

Art. 2º Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

Art. 3º Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aún por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aún por simple donacion libre.

Art. 4º Darán cuenta á sus respectivas Salas con los acuerdos que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

Art. 5º Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un

memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y prévia órden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un Ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion á que asistirá el Secretario.

Art. 6º En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto de su Presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del Ministro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al engrose del auto ó de la sentencia.

Art. 7º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente, el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea se asentará la disposicion en el expediente y la autorizará el Secretario.

Art. 8º Los Secretarios, en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

Art. 9º Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon oportuna.

Art. 10. Deberán además todos los dias *lunes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de la Sala* una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

Art. 11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

Art. 12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1º Acta de la Sala ó Tribunal pleno. 2º Registro de todos los expedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo. 3º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal y Procurador general. 4º De conocimientos de los Procuradores y demás dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito se llevarán los libros de turno por el Secretario

del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distincion de los civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen á la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

Art. 13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los Ministros de la Tesorería General, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente.

Art. 14. En el último dia útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de las Salas listas de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al márgen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

Art. 15. Autorizarán con su *firma* todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que *los decretos* tengan la *rúbrica* de todos los Ministros que los proveyeron, *los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma firma entera.*

Art. 16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitirse escusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitucion, las harán por sí mismos.

Art. 17. Recogerán personalmente á la hora de firmar y en el mismo dia, ó al siguiente a más tardar, en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los Oficiales de su Secretaría, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni ménos informando los Abogados.

Art. 18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

Art. 19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros dias del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesita para el despacho de los asuntos de oficio en el año si-

guiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá al márgen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

Art. 20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobacion.

Art. 21. Estarán en sus Secretarías una hora ántes que el Tribunal comience; asistirán á él en trage decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

Art. 22. Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPITULO VII.

De los dependientes de las Secretarías

Art. 1º En cada Secretaría habrá además del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del Archivo de todo el Tribunal.

Art. 2º Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

Art. 3º Los Oficiales mayores sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por más de quince dias, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las Secretarías ó á cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPITULO VIII.

Del Escribano y Ministro ejecutor

Art. 1º Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las Salas.

Art. 2º El Escribano practicará todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las Salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos. Se les entregarán los expedientes ó papeles por las Secretarías mediante conocimientos.

Art. 3º El Ejecutor cobrará á las partes y curiales los autos ó papeles que deben devolver y practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que se le prevengan por auto del Tribunal, Salas, Presidente ó Ministros semaneros, entregándoseles los papeles por las Secretarías, previo conocimiento.

Art. 4° Ambos asistirán diariamente á las Secretarías el tiempo que dure su despacho.

CAPITULO IX.

De los porteros y mozo del Tribunal

Art. 1° Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 2° Cada Portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 3° Cuidarán los Porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

Art. 4° Para ello nombrarán de comun acuerdo un Mozo que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y de asear todas las piezas y oficinas de las Salas.

Art. 5° Los Porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los Ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se trate, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus Ministros.

Art. 6° Por ningun motivo exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO X.

De los procuradores.

Art. 1° Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

Art. 2° Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á los abogados de los litigantes.

Art. 3° Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio del empleo.

Art. 4° Los Secretarios no entregarán autos á los litigantes ó á sus apoderados ó abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recojerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino á los abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala: los conocimientos fuera del libro, ó recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

Art. 5° Los Procuradores de número se presentarán todos los días despues de concluido el despacho á las Secretarías y concurrirán al Tribunal pleno ó á las Salas siempre que aquel ó estas lo prevengan separadamente.

CAPITULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 1° Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán del sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan ó sean extraordinarios.

Art. 2° Se prohíbe á los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y á todos los dependientes de la Suprema Corte, ser Apoderados, Abogados, Arbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federacion, Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 3° Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados del empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin espresion de causa, pero concurriendo en el voto de destitucion las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 4° Ni en el caso del artículo anterior ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilacion, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados á discrecion de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

1865

Documento núm. 42

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO
(10 de abril de 1865)

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, decretamos el siguiente Estatuto provisional del Imperio Mexicano:

TITULO I

Del Emperador y de la forma de Gobierno

Art. 1º La forma de Gobierno, proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

Art. 2º En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su augusta esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

Art. 3º El Emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente:

“Juro á Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio.”

Art. 4º El Emperador representa la Soberanía Nacional, y, mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5º El Emperador gobierna por medio de un Ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial.
 ” ” de Estado.
 ” ” de Negocios Extranjeros y Marina.
 ” ” de Gobernación.
 ” ” de Justicia.
 ” ” de Instrucción pública y Cultos.
 ” ” de Guerra.

Al Ministro de Fomento.
 ” ” de Hacienda.

Una ley establecerá la organización de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Art. 6º El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo a la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Art. 7º Un Tribunal especial de cuentas revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

Art. 8º Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Art. 9º El Emperador nombrará, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan a la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio para cuidar del desarrollo y buena administracion de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombrará, además, visitadores para que recorran en su nombre Departamentos ó lugar que merezca ser visitado, ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerrogativas y atribuciones de estos funcionarios se establecen en el decreto de su creación.

TITULO IV

De los Tribunales

Art. 15. La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica.

Art. 16. Los magistrados y jueces, que se nombren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituí-

dos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 17. Los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

Art. 18. Los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

Art. 19. En ningún juicio civil ó criminal habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes.

TITULO V *Del Tribunal de cuentas*

Art. 20. El examen y liquidación de las cuentas de que habla el art. 7º se harán por un Tribunal de cuentas con autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdicción del Tribunal de cuentas se extiende á todo el Imperio. Este tribunal conoce, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelación de sus faltas á otro tribunal.

Resuelve sobre lo relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al juez competente; mas sí puede apremiar, á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentación de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y presidente son nombrados por el Emperador.

TITULO XV *De las garantías individuales*

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo pa-

ra conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo á disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará á más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial ó al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Art. 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho por que se le juzgue.

Art. 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Art. 64. No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por sólo este hecho.

Art. 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Art. 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Art. 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes.

Art. 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres ó curadores, ó á falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 73. Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo Municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Art. 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exija la conservación de la paz y orden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de alguna de estas garantías.

.....

Dado en el Palacio de Chapultepec, á diez de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—MAXIMILIANO.— El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramírez*.—El Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza*.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echánove*.—El Ministro de Gobernación, *José M. Cortés y Esparza*.—El Subsecretario de Hacienda, *Félix Campillo*.

1865

Documento núm. 43

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO

(1° de noviembre de 1865)

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto lo prevenido en los artículos del tit. 15° del Estatuto provisional del Imperio y oído Nuestro Consejo de Ministros,

Hemos tenido á bien Decretar lo siguiente:

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO

Art. 1° El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

LIBERTAD

Art. 2° En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningún punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

Art. 3° Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. La Ley de 1° de Noviembre que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 4° A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y transportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 5° A nadie puede molestarte por sus opiniones: la exposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente.

Art. 6° La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito. El registro se hará en los términos que se expondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 7° Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

SEGURIDAD

Art. 8° Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 9° El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad competente.

Art. 10. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Juez competente.

Art. 11. La autoridad administrativa deberá poner los detenidos á disposicion del Juez de la causa dentro de tres días; salvo lo dispuesto en el final del art. 61 del Estatuto.

Art. 12. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco días sin dictar el auto motivado de prision, del que dará copia al reo y á su custodia, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quien es su acusador, si lo hubiere.

Art. 13. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, la autoridad administrativa, si de su orden se hubiere hecho la aprehension, avisará á la autoridad judicial respectiva dentro del tercero dia, poniendo al acusado á su disposicion, pero sin sacarlo del lugar donde fué habido, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su traslacion cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término señalado en el articulo anterior para proveer el auto de bien preso se contará desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del Juez.

Art. 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 15. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. La detencion que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 17. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

Art. 18. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 19. El término de la detencion para los efectos que expresa el art. 12 y excepcion de lo prevenido en el 13 se comenzará á contar desde la hora en que el Juez mismo haga la aprehension del reo ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciera. Declarado el reo bien preso, podrá el Juez, de oficio ó á peticion de la autoridad administrativa, trasladarlo cuando la cárcel no fuere segura, á la que lo sea y esté mas inmediata al lugar de la residencia del Juez, quedando el preso sujeto en todo caso á las exclusivas órdenes de su Juez.

Art. 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 21. Todas las causas criminales serán públicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral ó peligrosa para el orden público.

Art. 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 23. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes.

Art. 24. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave que determine la ley de administracion de justicia, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del Juez de primera instancia.

Art. 25. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y prévias las formalidades establecidas por las mismas leyes para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad administrativa solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada espresamente por la ley.

Art. 26. El lugar doméstico es un asilo inviolable. La ley, ó una orden de la autoridad pública, establecen las excepciones de esta regla.

Art. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar á un individuo que persiguen y va huyendo, ó para recoger los objetos que en su fuga arrojó á la casa, sea ésta ó no el domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la mision de los agentes de la autoridad se limita á la busca de la persona ú objeto perseguidos.

Art. 28. Los agentes de la autoridad pueden penetrar sin prévia orden, en los expendios de licores, en los cafés, fondas, figones, tiendas y demas casas sujetas por la ley á la vigilancia de la autoridad, aun en las horas en que estén cerradas al público, cuando sospechen que se comete

alguna contravencion á las leyes y reglamentos, ó busquen á las personas que se hayan señalado á la justicia como sospechosas.

Art. 29. Asimismo pueden penetrar en las casas los agentes públicos durante el dia, desde la salida hasta la puesta del sol, para la formacion de padrones, verificacion de datos para los impuestos, cobranza de éstos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar á la casa no pudiera ejecutarse un mandamiento de la ley ó de la autoridad; pero queda limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respecto de la que verse el mandamiento.

Art. 30. Tambien podrán penetrar los agentes de la autoridad á toda hora en una casa en que se descubra incendio, se verifique desplome del todo ó parte de ella, ó cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un desorden ó calamidad ó cuando simplemente se les llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, ó cuando tengan fundada sospecha de que se está cometiendo en ella algun crimen.

Art. 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa, para buscar á un delincuente ó algun objeto que se diga sustraído, fuera del caso del artículo 27, la autoridad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito á un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecucion ya se trate de la casa misma del presunto ó verdadero reo, ya de otro, ú otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.

Art. 32. El registro se practicará siempre á presencia del jefe de la familia en cuya habitacion se encuentren, si pudiere ser habido, ó de cualquiera de la misma familia, ó del comisionado de aquel que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.

Art. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente solo se decretará en los casos en que conforme al artículo 8º pueda procederse á la detencion.

Art. 34. El registro de la casa ó papeles de uno que no está sospechado delincuente, solo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo ó los objetos ó pruebas que se buscan.

Art. 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles ya porque sean los buscados ya porque sirvan para el cargo ó descargo del reo, levantará una acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.

Art. 36. La autoridad ó sus agentes al practicar cualquiera de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspeccion debidos y en la forma prevenida en el artículo 32.

Art. 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye el abuso de autoridad que se castigará conforme á las leyes.

Art. 38. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado sera decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los Jueces y Tribunales estableci-

dos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse al conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso-administrativo, y se sujetarán á la ley del 1º de Noviembre de 1865.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se obsevarán las siguientes reglas:

1ª Nunca podrá haber mas de dos instancias.

2ª El Juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

3ª Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

4ª Ningun Juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre ó mujer.

5ª El Juez letrado y el asesor serán responsables: el Juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD

Art. 40. Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen.

Art. 41. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 42. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, y la ocupacion se verificará conforme á la ley de 7 de Julio de 1853, entendiéndose que las facultades concedidas en ella á los Gobernadores las ejercerán los Prefectos Políticos y las que se conceden á los Prefectos serán ejercidas por los Subprefectos.

Art. 44. Todos los impuestos á las personas ó á las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 45. Se podrán conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, á los introductores, inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria y á los autores de obras literarias y artísticas, en los términos que previene la ley especial de la materia ó las que se dieren.

Art. 46. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquieran por transmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del pais, como los nacionales. En consecuencia todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vias ordinarias y co-

munes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquier otra intervencion, sea la que fuere.

IGUALDAD.

Art. 47. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 48. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del orden administrativo ó

judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.

MAXIMILIANO

POR EL EMPERADOR,
El Ministro de Gobernación,
JOSE MARIA ESTEVA